

**RECURSO DE APELACION**

**ACTOR:** Elvira Estephania Cervantes Ochoa

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**MAGISTRADA PONENTE:** Martha Marín García.

**(SECRETARIA DE ESTUDIO Y**

**CUENTA:** Edny Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, veintiuno de mayo del dos mil veintiséis.**

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano la demanda** al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco se presentó en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>1</sup>, un escrito signado por la parte actora, a través del cual,

<sup>1</sup> En adelante IEEN

interpone una denuncia en contra de la C. Jasmine María Bugarín en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión y al Partido Verde Ecologista de México por -culpa in vigilando- por presuntos actos que constituyen violaciones a la norma electoral.

**2. Escritos del autorizado.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes, dos escritos signados por el ciudadano Arturo Valdez Amézquita en su carácter de autorizado de la parte denunciante, en los cuales manifiesta:

- Que transcurrió el plazo de 40 días para que se allegara de elementos de convicción, solicita se declare agotada la investigación y se ponga el expediente a la vista del quejoso y denunciado.
- Solicita se admita la queja presentada por la hoy promovente -denunciante en el Procedimiento Ordinario Sancionador-

**3. Acuerdo Impugnado.** El tres de octubre de dos mil veinticinco, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó un acuerdo dentro del expediente IEEN-DJ-POS-004/2025, en el cual, entre otras cosas, determinó citar a la promovente del presente asunto – parte denunciante en el Procedimiento Ordinario Sancionador- en virtud de que, el ciudadano Arturo Valdez Amézquita no cuenta con personalidad jurídica para intervenir a su nombre y representación, con el objeto de que, se imponga de los autos que obran en el expediente.

**4. Recurso de Revisión.** El diez de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de partes del IEEN,

Recurso de Revisión.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el recurso de revisión, registrándolo bajo la nomenclatura IEEN-CLE-RRV-004/2025, además, se determinó que el expediente se había sustanciado en sus términos y contaba con las constancias necesarias para la emisión de la resolución, por lo que, se declaró el cierre de instrucción.
6. **Resolución que reencauza.** El veintinueve de enero el Consejo Local Electoral del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-017/2026, resuelve declarar improcedente la vía del Recurso de Apelación, reencauzando la demanda a este Tribunal Electoral para que en uso de sus atribuciones conozca y resuelve el medio de impugnación.
7. **Recepción.** El treinta de enero, la presidenta de este Tribunal mediante acuerdo tiene por presentado el medio de impugnación innominado, ordenando su registro con la clave de expediente TEE-MII-02/026, así como su publicidad y trámite previo.
8. **Recepción y turno.** El seis de febrero, se recibieron las constancias del medio de impugnación en este Tribunal, agregándose al expediente y por así corresponder el turno se remitió a la Magistrada Martha Marín García.
9. **Radicación,** En acuerdo de fecha once de febrero, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-MII-02/2025.
10. **Reencauzamiento a recurso de apelación.** Por acuerdo plenario de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, este Tribunal determinó reencauzar el Medio



de Impugnación Innominado a recurso de apelación, con la nomenclatura **TEE-AP-17/2026**.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación que impugna un acto intraprocesal dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador.<sup>2</sup>

### **SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado**

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>3</sup>, de acuerdo al informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

### **TERCERO. Improcedencia.**

#### **1. Decisión.**

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda que da origen al presente recurso de apelación, porque se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia del presente recurso.

#### **2. Justificación.**

---

2 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2° 5°, 6°, 22, fracciones II, 68, fracción III y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3 En adelante Ley de Justicia.

Este Tribunal estima que son improcedentes los asuntos cuando se actualice un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el recurso antes de que se dicte la resolución o sentencia, y dentro del recurso de apelación la actora controvierte un acuerdo intraprocesal dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador en el cual con posterioridad al acuerdo impugnado se emitió resolución definitiva mediante la cual se declaró existente la infracción atribuida, de manera que, al haberse dictado dicha resolución, está ha superado el acuerdo controvertido.

### 3. Marco normativo

La Ley de Justicia, señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones en la Ley de Justicia Electoral<sup>4</sup>.

En ese sentido, debe traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;**”*

(Énfasis añadido)

De este precepto anteriormente citado, se establece la causal de improcedencia de los medios de impugnación, así como la consecuencia a la que conduce dicha causal de improcedencia.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, solo el último elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

De este modo, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o se dé un cambio de situación jurídica, porque el acto reclamado haya sido superado por el dictado de la resolución definitiva que deba emitirse en el proceso, el medio de impugnación queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que esto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, por cambio de situación jurídica, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>5</sup>.

En este sentido, en la tesis se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso de apelación promovido, lo que puede darse cuando hay cambio de situación jurídica del acto reclamado.

#### 4. Caso concreto

En el presente Recurso de Apelación, el acto impugnado lo constituye el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, dentro del expediente IEEN-DJ-POS-004/2025, en el que se requirió la

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

comparecencia personal de la denunciante ante la Dirección Jurídica del IEEN a efecto de que proporcionara información o elementos que permitieran la localización de los denunciados, y en el que se indicó que su autorizado únicamente estaba habilitado para oír y recibir notificaciones.

Pretendiendo la parte actora que se deje sin efectos dicha determinación, para que no se le cite personalmente y se tenga a su autorizado en términos amplios, esto es, que la pueda representar en todo tipo de actos en el procedimiento.

Sin embargo, mediante oficio IEEN-Presidencia-0628/2026, presentado el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, en cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo del día veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la consejera presidenta del IEEN, informa que **el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el Consejo Local Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CLE-036/2026, por el que resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-004/2025** declarando existente la infracción atribuida a Jasmine María Bugarin y al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, denunciada por Elvira Esthepania Cervantes Ochoa alcanzando con ello la pretensión de la denunciante, para acreditarlo la autoridad responsable acompaña copia certificada del referido acuerdo.

Así mismo este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo del día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, **con la documentación referida se ordenó correr traslado a la parte actora** para que en el término de tres días manifestara lo que a derecho le corresponda, sin que a la fecha lo hubiere realizado.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en los términos establecidos en el artículo 38, de la Ley de Justicia.

En tal tesitura, resulta inconcuso que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, al acreditarse un cambio de situación jurídica, toda vez que se combate una determinación intraprocesal dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-004/2025** en el cual al haberse dictado una resolución que dio por terminado el procedimiento de origen, ésta ha superado el acuerdo controvertido, y ahora es la que subsiste y rige la situación jurídica de la parte actora, criterio que ha sido adoptado por este órgano jurisdiccional en resolución dictada dentro del expediente **TEE-AP-15-2026**.

Sirven de apoyo, las consideraciones del expediente **SUP-RAP-39/2014** de la Sala Superior, pues en esta también se sustentó el cambio de situación jurídica cuando se impugna un acto intraprocesal y posteriormente se emite resolución definitiva en el procedimiento.

Además, orienta esta decisión, la tesis 2a. CXI/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL**"<sup>6</sup>.

### 5. Conclusión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia, el presente medio de impugnación que se resuelve **ha quedado sin materia**, resultando improcedente y al no haber sido admitido, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, registro digital 199808.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el desechamiento se funda en una causal de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto, pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el **criterio**<sup>7</sup> de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con sede en Guadalajara, Jalisco, este órgano jurisdiccional considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, ya que se configura la referida causal, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Sin que, con dicha improcedencia, se transgreda el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución General y tampoco se inobserva lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, que establece el deber de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas; puesto que en los procedimientos jurisdiccionales debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia, por lo que debe cumplirse con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y en el presente medio de impugnación no sucede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

---

7 Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente SG-JDC-21/2017 y sus acumulados, consultable en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [tribeen.mx](http://tribeen.mx)  
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

**Candelaria Rentería González**  
Magistrada Presidenta

**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

**Martha Marín García**  
Magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos

